

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. Artículo 1º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 >

A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

Pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0·50
	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0·40
	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0·30

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 252 de 9 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo Sr.: El Presidente y el Secretario de la Junta de gobierno del Círculo Odontológico de Cataluña, en representación del mismo y de una gran parte de los Odontólogos de España, solicitan que sea puesta en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Subinspectores dentistas, declarando, al efecto, en la circular de 16 de Diciembre de 1881 que suprimió dichos cargos.

Apojan su pretensión en la importancia que ha adquirido la Odontología, como lo prueba la actual reglamentación de su enseñanza en la Facultad de Medicina de la Universidad Central y en la necesidad de tener una intervención directa para perseguir el intrusismo.

Efectivamente, la Odontología, que por el grado de progreso a que ha llegado en la actualidad, es una rama muy importante de la Medicina, constituye, por prescripción de la ley, una carrera independiente con determinado plan de estudios y título especial, circunstancias que no concurren, como al presente, cuando por la ley de Sanidad, primero, y por la Instrucción general del ramo después, se encomendó a los Subdelegados de Medicina la vigilancia de su ejecución; y el Odontólogo tiene hoy una significación científica muy diferente de aquellos dentistas cuyos conocimientos profesionales eran, la mayor parte de las veces, resultado exclusivo de una práctica rutinaria y empírica.

Actualmente se siguen en Odontología procedimientos y se emplean productos medicamentosos que no

pueden ser manejados sin la debida preparación científica, y en tal sentido la persecución del intrusismo en la profesión de Dentista es de capital importancia, no sólo en beneficio de la clase, lo que al fin y al cabo significaría un interés particularísimo, sino lo que es más importante, en defensa de la salud pública.

Independiente en cierto modo, y en cuanto al ejercicio profesional se refiere, la carrera de Odontólogo de la de Medicina, resultando lógico que nadie persiga el intrusismo en una profesión mejor y con más interés que los de la profesión misma pueda accederse a la petición que hacen el Presidente y el Secretario del Centro Odontológico de Barcelona, en cuanto se refiere a la creación de unos cargos desempeñados por individuos que tengan título de Odontólogos y cuya misión sea perseguir el intrusismo, siempre bajo la dependencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, a los que darán cuenta de las denuncias que hagan y de asuntos profesionales en que intervenga.

En mérito de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1º Que se pongan en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia.

2º Que haya un Subinspector en cada capital a las órdenes del Inspector provincial de Sanidad, y para perseguir en la misma el intrusismo en la profesión.

3º Que sean preferidos para el desempeño de dichas plazas los que además del título de Odontólogo posean el de Doctor o Licenciado en Medicina, siendo aquél indispensable.

4º Que el nombramiento de los Subinspectores se haga a propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad por la Inspección general de Sanidad interior; y

5º Que el cargo de Subinspector de Odontología sea sin sueldo y compatible con cualquier otro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Presidente del Círculo Odontológico de Barcelona y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, sobre cuáles sean las atribuciones y funcio-

nnes que le incumban en relación a las instituciones benéfico docentes:

Vistas las disposiciones de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y singularmente su artículo 47:

Considerando que al establecerse por dicha Instrucción las reglas para el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes y atribuirse en ella a Juntas provinciales, respecto a dichas instituciones, las mismas funciones que ya tenían por virtud de los mandatos de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es necesario, por medio de una disposición de carácter general, esclarecer todas las dudas que puedan surgir y definir concretamente la relación de dichas Corporaciones con ambos Ministerios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1º Que las Juntas provinciales de Beneficencia, al entender en lo relativo a las instituciones benéfico-docentes, se atengan a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y en lo que en ella no esté previsto a lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2º Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sólo cuando la fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sea a la vez de carácter puramente benéfico unas, y de carácter docente otras, esto es, en las fundaciones mixtas continúe entendiendo exclusivamente este Ministerio.

3º Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para que sea tenido en cuenta y cumplida por todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1913.—Alba.—Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(«Gaceta» núm. 246 de 3 de Sbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Budapest, se han registrado casos de cólera en Kisztolyva ó Szolyva, provincia de Beregh (Hungria).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto

en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, se han producido casos de peste en Pireo y Atenas (Grecia).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 252 de 9 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Director de la Real Academia de la Historia, en concepto de Presidente del Comité ejecutivo de la exposición de documentos, obras inéditas y cartas geográficas de América que, en unión del Congreso Hispano Americano de Geografía e Historia, ha de inaugurarse en el Archivo de Indias de Sevilla, como uno de los actos con que España se dispone a conmemorar el IV Centenario del descubrimiento del Océano Pacífico por Vasco Núñez de Balboa; y de conformidad con el dictamen del Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1º Que para garantía de los particulares que coadyuven al mejor éxito del Centenario predicho, enviando a la Exposición citada documentos de su propiedad, se entreguen éstos a los Jefes de las Bibliotecas provinciales, pertenecientes a indicado Cuerpo, quienes darán el correspondiente recibo y remitirán los documentos por pliegos

certificados ó por ferrocarril, en paquetes bien acondicionados, con dobles guías, al Jefe del Archivo de Indias en Sevilla, el cual devolverá una de éstas con el oportuno recibo, y terminada la Exposición, con las mismas formalidades, los documentos para su entrega á los propietarios, todo ello á cargo del Comité ejecutivo.

2º Que en la misma forma se remitan y devuelvan en su dia los documentos relacionados con la finalidad del Centenario que se conserven en todos los establecimientos y Centros de este Ministerio, con un extracto de cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Septiembre de 1913.—*Ruiz Giménez*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sobre.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales la Cátedra de Topografía, Geodesia, Economía, Legislación industrial y Estadística, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Ingenieros industriales civiles españoles, según lo preceptuado en el Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al mismo Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Ingeniero industrial civil español, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.971.

Circular.

Entre los abusos y deficiencias que con más generalidad afectan en esta provincia á la Administración municipal, descueña por su importancia la morosidad en el servicio de rendición de cuentas, que si es deber ineludible para todo el

que administra intereses ajenos, sube de punto su carácter obligatorio, cuando esto se hace en ejercicio de cargos, que la ley declara *honrados y obligatorios*.

La rendición y subsiguiente examen de las cuentas constituye una función moralizadora, porque en virtud de ella á los hombres probos y observantes de la ley, les concede un diploma para obtener ó afianzar la estimación de sus conciudadanos; y á los que se apartaron del buen camino por malicia ó ignorancia, les aplica el correspondiente correctivo, alcanzando por tales medios la protección debida los intereses comunes, objeto primordial de toda buena administración.

El olvido ó menosprecio de tan importante materia relaja la disciplina y llega á crear un estado anárquico dentro de los Municipios en que arraigan prácticas tan peligrosas; porque la experiencia de la impunidad hace creer á los ediles que pueden realizar cuanto tengan por conveniente, sin otra norma que su capricho, dándose con ello origen á ese estado caótico, pseudo-administrativo, de que suele ocuparse indignada la prensa para censurarlo como merece.

Dada la cronicidad que reviste en esta provincia el mal de que me ocupo y lamento, no me hago la ilusión de creer que podrá extirparlo en breve término, sustituyendo las perniciosas costumbres administrativas, que imperan en la actualidad, por otras más conformes con el respeto y subordinación al precepto de la ley y á los dictados del Poder público, que son las que verdaderamente han de asegurar la disciplina social. Pero aun cuando no me sea posible llegar á tan satisfactorios resultados, he de darme por satisfecho si consigo avanzar el primer paso en la reorganización de este transcendental servicio, que sin duda habrá de ser la base para conseguir en su dia la regeneración económica de los Municipios de la Región murciana.

Inspirado en estos propósitos y teniendo á la vista el cuadro alarmante de las cuentas generales documentadas, pendientes en la actualidad de rendición, que á continuación se inserta; y con el propósito de activar á la vez los trabajos de la Sección de examen para que rinda sus frutos naturales, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1º En el término de tres meses, contados desde la fecha de esta circular, se servirán remitir los señores Alcaldes á este Gobierno las cuentas generales documentadas de los ejercicios que aparecen en descubierto en la relación adjunta, con la tramitación necesaria para que puedan ser examinadas y aprobadas desde luego ó remitidas al Tribunal para tales efectos, según determina el art. 165 de la ley Municipal vigente.

2º Respecto de las cuentas relativas á ejercicios anteriores, los Alcaldes y Ayuntamientos podrán poner en práctica los medios legales que les asistan, para que el servicio quede cumplido en el plazo señalado por los cuentadantes responsables ó sus causahabientes y á costa de los mismos si procediere.

3º Si algún Ayuntamiento dejare transcurrir el término señalado sin haber enviado las cuentas de que aparece en descubierto y sin justificar que ha procedido con la actividad y energía necesarias para que aquéllas se formalizaran se expedirán los correspondientes comisionados con objeto que, á costa de quienes corresponda, las formen de oficio; depurando responsabilidades y sin perjuicio de exigirlas des-

de luego de quienes abiertamente desobedecieren éstas órdenes.

4º Los Sres. Alcaldes se servirán comunicar á este Gobierno que quedan enterados del contenido de la presente circular.

Murcia 10 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Cuentas generales documentadas que tienen por rendir los Ayuntamientos de esta provincia.

Abanilla.—1884-85, 85 86, 88 89, 91-92, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97 á 98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 904, 905 y 906.

Abarán.—1901, 902, 903, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Aguilas.—1871-72, 84-85, 85-86, 90 á 91, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96 97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Aledo.—1883-84, 84-85, 85-86, 94 á 95, 96 97, 97-98, 98-99, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Albudeite.—1885 86, 93-94, 94-95, 95-96, 96 97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Alguazas.—1885-86, 96-97 y 97-98.

Alhama.—1897-98, 98-99, 99-900,

900, 901, 902, 903, 904 y 905.

Aitena.—1894-95, 95-96, 96-97,

97-98, 98-99, 99-900, 906, 907, 908,

909, 910, 911 y 912.

Beniel.—1887-88, 90-91, 91-92, 92 á 93, 93-94, 94-95, 95-96, 96 97, 97 á 98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Blanca.—1884-85, 85-86, 90-91, 91

á 92, 97-98, 98-99 y 99-900.

Bullas.—1884-85 y 85-86.

Cádiz.—1884-85, 85-86, 91, 92

y 99.

Campos.—1905 y 909.

Cartagena.—1884-85, 85-86, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Cehegín.—1909, 910, 911 y 912.

Ceutí.—1885-86, 95-96, 96-97, 97 á 98, 98-99, 99-900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Cieza.—1883-84, 84-85, 85-86, 93 á 94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Cotillas.—1871-72, 96-97, 97-98 y 98-99.

Fortuna.—1873-74, 83-84, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Fuente-alamo.—1884-85, 85-86, 91-92, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Jumilla.—1863-64, 64-65, 65-66, 66-67, 67-68, 68-69, 69-70, 70-71, 71 á 72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 94-95, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Librilla.—1881-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904-905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Lorca.—1873-74, 74-75, 75-76, 76-77, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 910, 911 y 912.

Lorqui.—1884-85, 85-86, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Mazarrón.—1884-85, 85-86, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 910, 911 y 912.

Molina.—1864-65.

Moratalla.—1875-76, 76-77, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Mula.—1894-95, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Murcia.—1869-70, 70-71, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 83-84, 84-85, 85-86, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Ojós.—1880-81, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Pacheco.—1893-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Pinatar.—1891-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Pliego.—1893-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Ricote.—1872-73, 73-74, 74-75, 78-79, 84-85, 85-86, 91-92, 901, 902, 903, 908, 909, 911 y 912.

San Javier.—1891-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

Totana.—1861-62, 62-63, 63-64, 64-65, 65-66, 74-75, 75-76, 80-81, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 91-92, 92-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-900, 900, 901, 902, 903, 904, 9

La importancia de este servicio, requiere que las citadas instrucciones adquieran toda la posible publicidad, y a este fin, encarezco á los Señores Alcaldes, que por todos los medios á su alcance publiquen las referidas instrucciones y cumplan con el mayor celo, las disposiciones referentes á la admisión de voluntarios para África.

Murcia 10 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Cuarta sección.

Número 1.903.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

El dia primero de Octubre próximo a las diez horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Murcia (Cartagena), para contratar el servicio de prendas de camas que por el término de seis años puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la oficina de dicha Comandancia, en las demás del Cuerpo y Colegios del mismo.

Cartagena 9 de Septiembre de 1913
—El Coronel Subinspector, Ricardo Pascual.

Número 1.973.

Requisitoria.

Túnez Pérez Agustín, hijo de Agustín y Juana, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, se ignoran sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Esparragal (Murcia), se supone se encuentra en Buenos Aires, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería España, número cuarenta y seis, Don Ricardo Morales Díaz, residente en el Cuartel de Antiguones, de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cartagena ocho de Septiembre de mil novecientos trece.—El Comandante Juez instructor, Ricardo Morales.

Quinta sección

Número 1.593

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a. Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1913.

Don Angel Antelo Meseguer, Agen te Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 12 de Mayo último, he dictado la siguiente

á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 5 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Semestrales.

SAN JAVIER

Juan Briones Fernández, 0'79 pesetas.

MAZARRÓN

Juan Cáceres Martínez, 0'40 pesetas.

Salvador Agüera, 2'86.

ALJORRA

Damián Martínez, 1'58 pesetas.

LA UNION

Fulgencio Sánchez Martínez, 1'79 pesetas.

Francisco Cánovas Ros, 1'18.
Francisco López Marín, 0'20.
Francisco García Omos, 1'97.
Damián Otón Martínez, 1'18.
Francisco Pastor López, 0'20.
Dolores Guillén Sánchez, 2'18.
José Ros, 2'57.
Miguel Sánchez, 1'88.
Pedro Solano, 1'98.
Ramón Marín, 2'58.

PACHECO

Francisco Martínez, 1'58 pesetas.
Francisco Riego, 1'58.

MADRID

Tomás Ros, 2'97 pesetas.

TOTANA

Leandro Solano, 1'85 pesetas.

Anuales.

LA UNION

Asensio Cañavate Bernal, 2'31 pesetas.

Antonio Conesa Hernández, 1'97.
Antonio Gómez Gómez, 2'37.
Bernabé Conesa Sáez, 0'20.
Baltasar Hernández Pérez, 0'79.

FUENTE-ALAMO

Andrés García Sánchez, 0'99 pesetas.

LOBOSILLO

Antonio Mercader Conesa, 2'18 pesetas.

Bernardo García Esparza, 0'20.

PACHECO

Alejo Martínez Heredia, 0'60 pesetas.

ALJORRA

Ana María Olivares, 1'39 pesetas.
Andrés María Olivares, 0'79.

VALLADOLID

Ana María Nieto, 0'60 pesetas.

CARTAGENA

Alejandro Socoli, 0'60 pesetas.

TOTANA

Alfonso Olivares Mendoza, 2'57 pesetas.

LINARES

Juan García Paredes, 0'79 pesetas.

ALBUJÓN

Pascual Luján Conesa, 2'37 pesetas.

MADRID

José Ros Martínez, 0'60 pesetas.

BARCELONA

Pedro del Balso Gómez, 2'97 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial de la provincia* y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 9 de Julio de 1913.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.652.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a.—Términos municipales que á continuación se expresan.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 12 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BLANCA

Maria Candel Fernández, 3 pesetas.

Pedro Cano García, 2'70.
Valentín Cano Sánchez, 2'09.

Rafael Fernández Candel, 4'21.
Viuda de José Fuentes Molina, 1'80.

Luis Fernández Trigueros, 5'71.

Maria Miñano Parra, 2'65.

Mariano Marín Molina, 5'42.

Pascuala Miñano Parra, 1'81.

Pedro Núñez Molina, 3.

Francisco Núñez Sánchez, 1'81.

Fulgecio Palazón Martínez, 2'16.

Francisco Sánchez Mira, 3'12.

José A. Sánchez, 1'81.

José Sánchez, 1'81.

Antonio Sánchez García, 2'41.

Maria Trigueros Sánchez, 3'85.

Clara Piqueras Sánchez, 3'49.

ARCHENA

Francisco Guillén López, 2'17 pesetas.

PETREL

Francisco Imbernón Basilda, 1'81 pesetas.

OJOS

Vicente Moreno López, 2'65 pesetas.

Nicolás Palazón, 2'89.

Sebastián Palazón, 2'40.

Esteban Saorin Torrano, 3'01.

José Saorin Carrillo, 2'17.

ABARAN

Jesús Gómez, 9'57 pesetas.

Joaquín Gómez Martínez, 9'81.

Juan A. Rodriguez, 3'95.

Francisco Yelo Hernández, 1'81.

CIEZA

Pilar Pareja Marín, 33'74 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial de la provincia* y «Gaceta de Madrid».

Cieza 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Número 1.638.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a.

Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Junio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido.

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SANTOMERA

Antonio Palma, 4'13 pesetas.
Antonio Martínez, 4'42.
Antonio Martínez, 2'91.
Ana Valero, 15'13.
Antonio Aquilar, 3'49.
Benito Martínez, 3'26.
Cornelio Martínez Martínez, 4'13.
Dolores Alcaraz, 4'13.
Fernando Gómez Martínez, 5'38.
Francisco Verdú Franco, 7'29.
Francisco Díaz, 4'13.
Ildefonso Hernández Pérez, 1'75.
José Campillo Prior, 3'20.
José Alcaraz Gil, 13'97.
José Laorden Martínez, 7'10.
Joaquín Cánovas Álvarez, 5'94.
José Hernández Pardo, 5'01.
Joaquín Candel Martínez, 3'20.
José Valero, 2'33.
José Reyes, 5'53.
José Martínez Morga, 2'91.
Juan Sánchez López, 2'04.
Juan García Capel, 2'10.
José García Alcaraz, 2'68.
Juan Andújar Ruiz, 1'73.
Juan Martínez Campillo, 3'32.
Juan Cascales Flores, 9'66.
José López Brocal, 1'75.
Juan Campillo Martínez Cascales, 5'29.
Juan Ginés, 3'32.
Juan Ruiz Melgar, 2'97.
Joaquín López Muñoz, 3'32.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Julio de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.968.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Año de 1913.—Mes de Septiembre

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Período ordinario de 1913.

Pesetas

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.143 50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	1.025 »
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.500 »
Idem 4.º—Instrucción pública.	1.050 »
Idem 5.º—Beneficencia.	1.666 66
Idem 6.º—Obras públicas	500 »
Idem 7.º—Corrección pública.	400 »
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	18.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	1.000 »
Idem 11.—Imprevistos.	416 »
Idem 12.—Resultas.	5.000 »
TOTAL.	34.701 16

Mazarrón 2 Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Francisco Martínez. — El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 1.962.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por dicha Corporación, en el mes de Agosto próximo pasado.

Ordinaria del dia 1.º

Presidencia de D. Francisco Félix Montiel.

Se acuerda requerir á D. Alejandro Quiñónero, vecino de Lorca, para que en el término de ocho días deje libre y expedita la superficie de la calle de Vera que había sido edificada y adosada a la casa de su propiedad sita en el malecón de García Alix.

Ordinaria del dia 6.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 8.

Presidencia de D. Joaquín Quintana.

Se autoriza á la Presidencia para abrir una suscripción popular, encabezándola el Ayuntamiento con diez pesetas, para contribuir á invitación del Centro de Cultura Hispano-americana de Madrid, á la hermosa iniciativa del ilustre Presidente de la República del Panamá, Excmo. Sr. D. Belisario Porras, de erigir una graniosa estatua al insigne descubridor del Mar Pacífico Vasco Núñez de Balboa, en el lugar á orillas del nuevo canal interoceánico del Panamá, donde se presume divisó por primera vez el inmenso Mar del Sur, teniendo posesión á nombre de España.

Ordinaria del dia 13.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 15.

Presidencia de D. Juan Jiménez Garriga.

No se adoptó acuerdo alguno importante.

Ordinaria del dia 20.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 22.

Presidencia de D. Francisco Félix Montiel.

No se adoptó acuerdo alguno importante.

Ordinaria del dia 27.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 29.

Presidencia de D. Juan Jiménez Garriga.

Se comisiona á varios Sres. Concejales para gestionar con la Fábrica de electricidad que suministra el alumbrado público un proyecto de contrato á partir de 1914.

Se acuerda prohibir la matanza de reses de cerda hasta tanto que lo acuerde el Ayuntamiento.

Se acuerda que por el Sr. Alcalde se acuda á la Autoridad judicial para esclarecimiento del hecho relativo á la denuncia presentada por el Inspector Jefe de la guardia municipal, de haber hallado en una fin-

ca rústica una tubería enchufada en la cañería del agua del abastecimiento público, así como que para las responsabilidades que procedan en los Tribunales de Justicia, se deduzcan las acciones civiles y penales que sean procedentes á cuyo efecto por el mismo Sr. Alcalde, en unión del Regidor Síndico se otorgue poder para la sustanciación del asunto en favor del Procurador del Juzgado de instrucción de Lorca D. Andrés Morata Barnés.

Aguilas 4 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, G. Garriga.—El Secretario, I. Giménez Cano.

Octava sección.

Número 1.956.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Cecilio Rafael Villabona y Sorian, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de cuatro caballerías, cuyas señas se hacen constar á continuación, las que fueron facturadas en la Estación férrea de Iznallor, para entregar al portador, llegando á la estación de Alcantarilla de este término, en el tren correo procedente de Lorca, del dia diez y nueve de Julio último, incautándose de dichas caballerías el Comandante del puesto de la Guardia civil de dicho pueblo de Alcantarilla, por haber tenido aviso de que dichos animales se sospechaba fuesen de mala procedencia, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; apercibiéndoles que caso de no comparecer en el término de diez y seis días, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado en la causa que con el número ciento treinta y cuatro del corriente año, se instruye por sustracción de cuatro caballerías.

Dado en Murcia á cuatro de Septiembre de mil novecientos trece.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, bajo la marca, castaña, clara, herrada, hierro una B. en el muslo derecho y una N. á tijera en el cuarto izquierdo, en el centro dos lunares en el delgado de la barriga en el mismo sitio y derecha.

Otra mula castaña, bajo marca, de cinco años, herrada, hierro marca dos B. muslo izquierdo y en el derecho una estrella.

Una jaca entera de cuatro años, bajo marca, lorda, hierro un áncla confundida.

Un mulo castaño, en vena, de dos años, dos B. muslo izquierdo, como hierro.

Número 1.974.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Cánovas Cánovas Juan (a) Chepe, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Totana, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Murcia, para responder de los cargos que le resultan en el sumario por juegos prohibidos, número 87, de 1911.

Totana nueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Arturo Ramos.—El Secretario, Juan Alcón.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Alagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza Caravaca, Melilla, Hellín, Elche Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 1% anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 6 SEPTIEMBRE DE 1913

Saldo anterior	Pl. 15.017.312'92
Imposiciones durante la semana	582.482'90
Suma	15.599.795'82
Retiros	587.392'86
Saldo	15.012.402'96

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

or la regla 2.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, el cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo establecen los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubren con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.